



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00644-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSMIRA MARTÍNEZ CORONEL
Demandado	DEL RITMO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el sentido de la expresión “Al hecho anterior” puesta al inicio de los enunciados 2º, 4º, 8º, 9º, 10º, 11º, 13º, 14º, 15º y 16º. Lo planteado como hechos 14º, 18º y 20º son razones de derecho, por ejemplo, al calificar que la citación “debe de contemplar el mínimo de requisitos que se estipulan en el reglamento interno de trabajo...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite. Es incompleta la fecha indicada como hecho 19º porque no indicó el año.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	Es excluyente la pretensión 1º con la 2º y 4º debido a que es una contradicción declarar ineficaz la terminación de un contrato de trabajo (es decir, que el vínculo mantenga su vigencia) y a la vez condenar al pago de la

	indemnización por la terminación de la relación laboral. No es precisa la formulación de las pretensiones 2º y 4º porque no expresa su cuantía.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de la pretensión 4º.
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “la cual estimo inferior a la suma de 20 SMLV.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Competencia	Afirma que este juzgado es competente porque “se trata de un conflicto relativo a la seguridad social entre afiliado y administradora”, pero ello no corresponde con los enunciados facticos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Álvaro Javier Correa Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00643-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MIGUEL LÓPEZ PIZARRO
Demandado (a)	HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisado el expediente se observa que la cuantía de las pretensiones suma más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, nótese que los honorarios profesionales indicados como pretensión de condena primera fueron estimados en \$31.050.862, a lo que debe sumarse la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T. que no fue cuantificada (pretensión 2º).

Entonces, como el monto de las pretensiones (\$31.050.862) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por MIGUEL LÓPEZ PIZARRO contra HÉCTOR JULIO PIZARRO PÁJARO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00642-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NÉSTOR FLÓREZ PUERTA
Demandado	GÁMEZ ESTRUCTURAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	- Se enuncia un documento como prueba que no está anexo: “Certificado Adres.” - Los documentos obrantes en los folios 13 y 27 no están relacionados en el acápite de pruebas.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de las pretensiones 3º, 4º y 5º.
Anexos: el poder	No se allegó el poder que faculta a la abogada Milagro Aylin Urbina.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00637-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LÍA ROSA PEREA MELO
Demandado	UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S. – CUIDADO CRÍTICO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	- La formulación de los hechos 1 y 6 no están clasificados porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. - En varios hechos, como el 1, 6 y 7, se plantean razones de derecho al decir “será probado con comprobante de pago de nómina” o “Para que una persona se encuentre protegida por el fuero de estabilidad laboral reforzada se deben cumplir...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos

	jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	En la pretensión de condena 9, referente a los salarios adeudados, la cifra indicada en letras no coincide con la expresada en números. A efectos de verificar la cuantía de la pretensión 8 (aportes al sistema de pensiones) se requiere a la parte actora informar la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía de la demandante.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	El documento obrante en el folio 12 no está relacionados en el acápite de pruebas.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ .

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Germán Elías de Piñeres Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00631-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BERENICE CASTRO OLIVO
Demandado	AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 4ª porque no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de los intereses moratorios pretendidos.
La cuantía, cuando su estimación sea	No fue estimada la cuantía, puesto que

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

necesaria para fijar la competencia	simplemente se afirmó “la cual es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.” En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00623-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AYDA NIEVES MOSQUERA
Demandado	RAMIRO ALEJANDRO CARBARCAS ÁLVAREZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al juez laboral del circuito. Como quiera que fue remitida por competencia al juzgado municipal de pequeñas causas en la especialidad laboral, deberá ser ajustada la demanda en cuanto a la designación del juez a quien se dirige.
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos al demandado.
El domicilio y la dirección de las partes	No indicó el domicilio del demandado; tampoco informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de él.

La indicación de la clase de proceso	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales.</u>
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	• No es claro el hecho primero al referirse a CIGARRA S.A.S. cuando indicó que entre la demandante y “CIGARRA S.A.S. existió contrato VERBAL de trabajo...” Tampoco es claro el hecho segundo al anotar “La fecha de iniciación fue el día VEINTINUEVE (15) de junio...” • La formulación de los hechos 4° y 9° no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. • No indicó cuál fue el último lugar donde la demandante prestó sus servicios en favor del demandado, información que es necesaria para determinar la competencia territorial.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión relativa a intereses moratorios porque no fue estimada su cuantía al tiempo de la demanda.
Anexos	Se enuncian documentos que no están anexos: certificado de existencia y representación legal; poder especial; copia del envío de la demanda por correo certificado; llamamiento a interrogatorio.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no

	exceda los 20 SMLMV.
--	----------------------

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00621-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOHANA LICETH MIER CALERO
Demandado	SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YOHANA LICETH MIER CALERO contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Rubén Darío Polo Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00616-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARTHA IVIS MAZENETH MARTÍNEZ
Demandado	QUICK BPO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado correctamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada. Nótese en el folio 70 del documento electrónico #001 que en la imagen del correo solo aparece como destino “jurídico”, sin mostrar la dirección electrónica.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Las formulaciones de los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10º y 11º no están clasificadas porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En varios hechos, como el 5º, 10º y 11º, se plantean razones de derecho al decir “Ataño lo presente con el fin de probar...” o “Lo anterior se expone con el fin de que ustedes como autoridad...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes,

	puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 4º y 5º principales porque no fue estimada la cuantía de cada una. A efectos de verificar la cuantía de la pretensión relativa a los aportes al sistema de pensiones, se requerirá a la parte actora informar cuántas semanas cotizadas tiene MARTHA IVIS MAZENETH MARTÍNEZ antes de la relación de trabajo objeto de litigio.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Leonardo Julio Romero Villalba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00609-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÉLBER ENRIQUE SAMORA DEL PRADO
Demandado	GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. - POSTOBÓN S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que las pretensiones totalizan más de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es \$23.200.000. En efecto, la parte actora formula como pretensión constitutiva¹ la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con la demandada, ocurrida el 14 de enero de 2023, y en consecuencia el pago de las acreencias laborales sin solución de continuidad, cuya cuantía estimó en \$21.903.993, pero omitió los aportes al sistema de seguridad social integral (f. 12 del documento electrónico #001). Al sumar los aportes a los subsistemas de salud y pensión (\$1.448.037 y \$1.853.488, respectivamente)² **la cuantía de la demanda asciende a \$25.205.518.**

Deben computarse los aportes al sistema de seguridad social por la acumulación consecucional de la pretensión constitutiva, es decir que el éxito de la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo “obliga al juez a pronunciarse sobre otra *[aportes a seguridad social]*, aun cuando el demandante haya omitido formular la última”³. No considerarlo así implicaría darle un trámite inadecuado al proceso, privar a las partes

¹ En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco, citando a Hernando Morales Molina, con la pretensión constitutiva se busca la declaración de determinada relación jurídica con el objeto de “obtener la *constitución, modificación o extinción* de una relación de derecho por sentencia judicial”. Sigue explicando López que en la pretensión constitutiva se busca “mediante la sentencia un nuevo estado jurídico, anteriormente inexistente, cambio jurídico que se opera por la declaración contenida en la sentencia, por manera que si no existe esa declaración, ninguna modificación tiene efecto. Como ejemplo indica la declaración de nulidad matrimonial (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, 11ª edición, 2012. Dupré Editores, Bogotá. D.C. pág. 294).

² A razón de 273 días desde el 15 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda el 17 de octubre de 2023, con IBC de \$1.273.000 según el hecho 5.

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II Procedimiento civil. 5ª edición, 2013. ESAJU, Bogotá D.C. pág. 191.

del derecho a apelar las decisiones judiciales y obrar en contra de las normas procesales que son de orden público.

Entonces, como el monto de las pretensiones (\$25.205.518) supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, deberá rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por ÉLBER ENRIQUE SAMORA DEL PRADO contra GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. - POSTOBÓN S.A.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00608-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS CARLOS VALENCIA
Demandado	RODAMAR S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto de sustanciación: requerimiento para mejor proveer

Revisada la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 152 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, llaman la atención dos situaciones:

- i. en la solicitud del amparo de pobreza el actor expresó bajo gravedad de juramento que “son estoy en capacidad de atender los gastos del proceso (práctica de pruebas periciales)”, expresión que no es clara en cuanto a si tiene o no capacidad para atender los gastos del proceso, amén de que da a entender que el amparo de pobreza solo lo requeriría en caso de prueba pericial.
- ii. en la demandada se afirma que la demandada se ha sustraído a cumplir sus obligaciones como empleadora del demandante, desde el 18 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda, pero no es claro si ello incluye los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud y pensión).

Así, para mejor proveer sobre la admisión de la demanda se requerirá a la parte actora hacer las aclaraciones sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante aclarar si en la solicitud de amparo de pobreza dijo que tiene o no capacidad para atender los gastos del proceso, además si

solo requeriría tal amparo en caso de decretarse prueba pericial. También debe informar si la demandada le ha pagado los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud y pensión) desde el 18 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda. Para cumplir el requerimiento se conceden cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00606-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VÍCTOR ANTONIO GUERRERO RODELO
Demandado	J&F SOLUCIONES INTEGRALES Y JURÍDICAS S.A.S. y CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La dirección de las partes	No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL.
Fundamentos y razones de derecho	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de la pretendida solidaridad.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él que se haya faculta al abogado demandar al CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00604-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JUAN CARLOS DÍAZ ESPITIA
Demandado	T.I.C. LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GASCARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a las demandas puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada JUAN CARLOS DÍAZ ESPITIA contra T.I.C. LIMITADA y GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GASCARIBE S.A. E.S.P. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a las demandadas esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Andrés Felipe Castaño Betancourt.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00601-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA
Demandado	RAFAEL ANDRÉS DE JESÚS GRANADOS PALACIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	En el expediente no consta la remisión simultánea al correo para notificaciones judiciales del demandado.
La dirección de las partes	No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No es accesible el audio que aduce como prueba.
Razones de derecho ¹ .	No fueron formuladas las razones de derecho. A efectos de verificar la cuantía de la pretensión 13 en cuanto a los aportes omitidos al sistema de pensiones, se requerirá a la parte actora informar

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

	cuántas semanas cotizadas tiene ROSA PAULINA PALMERA ACOSTA antes de la relación de trabajo objeto de litigio, además cuál es la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía de ella.
--	--

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Germán Elías De Piñeres Rangel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00600-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE GARCÍA PABÓN
Demandado	CLARA DEL CARMEN CORTEZANO RODRÍGUEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
La dirección de las partes.	No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
La indicación de la clase de proceso.	Planteó darle a la demanda un trámite de mínima cuantía, lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales que conocen en única instancia los procesos <u>ordinarios</u> cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	- Se enuncian documentos como prueba que no están anexos: un giro o transferencia realizada por la compañía de seguros a favor de la demanda; derecho de petición y prueba del envío de la demandan a la demandada - El documento obrante en el folio 14

	no está relacionado en el acápite de pruebas.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos (salvo al alusión a una norma procesal: art. 70 CPTSS, lo cual es insuficiente) ni las razones de derecho¹.
Anexos: el poder.	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar, pues de manera amplia señala “inicie y lleve hasta su plena culminación proceso ordinario laboral...”
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00591-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LAUREN PATRICIA MONTOYA CASARRUBIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 1 y 2 porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que simplemente se afirmó “inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes”. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

Fundamentos y razones de derecho	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de los intereses moratorios (pretensión 2).
----------------------------------	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Carlos Moisés Alvarado Maury.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00584-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	AMÉRICO SEGUNDO BRACHO ACEVEDO
Demandado (a)	ORGANIZACIÓN INTERDISCIPLINARIA MUNDO EN ACCIÓN ORIMA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta; despacho donde fue presentada subsanación de demanda. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado correctamente por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos al demandado. Nótese que la dirección para notificaciones judiciales que tiene registrada la demandada ante la cámara de comercio es orimaong@hotmail.com , no coordinaciongral@orimacolombia.org .
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Las formulaciones de los hechos 1, 2, 4, 6, 9 y 10 no están clasificadas porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En los hechos 6, 9, 10 y 11 se plantean razones de derecho, por ejemplo, al decir: “hecho que se puede constatar mediante...”

	o “al hacer un estudio del mismo, nótese que...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite.
Fundamentos y razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos ni las razones de derecho ¹ de las pretensiones 1, 2 y 3, amén de la 4 en cuanto al pago de “primas y demás emolumentos”.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Óscar Alfonso Arias Cardona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00582-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HIMELDA ROSA JIMÉNEZ LARA
Demandado	CLEANER S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
La designación del juez a quien se dirige.	La acción está dirigida al juez laboral del circuito. Como quiera que fue remitida por competencia al juzgado de pequeñas causas, deberá ser ajustada la demanda en cuanto a la designación del juez a quien se dirige.
La indicación de la clase de proceso	Indicó un proceso de primera instancia, el cual no es procedente en juzgados laborales de pequeñas causas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 4° subsidiaria porque no fue estimada su cuantía al tiempo de la demanda.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No es claro el enunciado 3 al anotar que las labores contratas “no tiene esa vocación”. Tampoco es claro el enunciado 7 al decir que la demandada “fungía como empresa tercerizadora de servicios”. No indicó cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios la demandante en favor

	de la demandada, información que es necesaria para determinar la competencia territorial.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho de las pretensiones subsidiarias.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Carlos Andrés Fernández de Castro Barros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00581-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YELENA MARÍA ILLIDGE LIZCANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	En el expediente no consta que envió la demanda y sus anexos a la demandada de manera simultánea a su correo de notificaciones judiciales.
La indicación de la clase de proceso	Solicitó darle trámite al proceso ordinario laboral de mayor cuantía, el cual no compete a este juzgado que conoce en única instancia pretensiones que su cuantía sea inferior a 20 SMLMV.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Es incompleta la oración expresada como hecho 1. En el hecho 9 se plantean razones de derecho al decir que la demandante “tiene derecho al auxilio funerario...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 2ª porque no fue estimada la cuantía de los intereses.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No obra en el expediente ninguna de las pruebas documentales mencionadas en el acápite de la misma. No consta dónde fue surtida la reclamación administrativa.
Razones de derecho.	No fueron formulados las razones de derecho ¹ . No indicó dónde fue surtida la reclamación administrativa.
Anexos: el poder y las pruebas documentales	No obra poder en el expediente. No obra en el expediente ninguna de las pruebas documentales mencionadas en el acápite de la misma. No consta dónde fue surtida la reclamación administrativa.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00580-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANDRA MILENA SIZA MENDIETA
Demandado	DIEGO ARMANDO FORERO SÁNCHEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023.

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos al demandado.
El domicilio y la dirección de las partes.	No informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 6º y 7º porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Las formulaciones de los hechos 1º, 2º, 4º, 6º, 9º, 11º y 15º no están clasificadas porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. En los hechos 6º, 7º, 9º, 12º y 15º se plantean razones de derecho, por ejemplo,

	al decir: “Aun no siendo causa justa lo invocado por...” o “tal como obra en los anexos de la presente...” o “solicito se tenga en cuenta que...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de las pretensiones 5º y 6º. A efectos de verificar la cuantía de la pretensión 7º en cuanto a los aportes omitidos al sistema de pensiones, se requerirá a la parte actora informar cuántas semanas cotizadas tiene SANDRA MILENA SIZA MENDIETA antes de la relación de trabajo objeto de litigio, además cuál es la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía de ella.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Anexos: el poder	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta a la abogada demandar, pues de manera amplia señala “inicie y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL...”

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00579-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MARIA JOSÉ BOLÍVAR DE LA CRUZ
Demandado	BIOPHARMA NATURAL INSUMOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	No son claros los enunciados 1º, 6º y 24º al decir que la demandada es un establecimiento de comercio, lo cual causa extrañeza al ver que a la vez se le identifica como una sociedad comercial (S.A.S.). En los hechos 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º se plantean razones de derecho, por ejemplo, al decir: “La demandada deberá reconocer y pagar a favor de la demandante...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite. No es claro el enunciado 24º en cuanto a quién fue presionado para presentar renuncia: ¿el trabajador o su apoderado?
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No son claras las pretensiones al decir que la demandada es un establecimiento de comercio, lo cual causa extrañeza al ver que a la vez se le identifica como una sociedad comercial (S.A.S.).

	No es precisa la formulación de las pretensiones 9ª, 10ª y 11ª porque no fue estimada la cuantía de cada una de ellas.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia	No fue estimada la cuantía en debida forma, puesto que en este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No fueron enunciados concretamente los hechos objeto de las declaraciones de terceros, exigencia prevista en el artículo 212 del CGP.
Razones de derecho	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de las pretensiones 9ª y 10ª.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Luis Edmundo San Juan Perdomo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00578-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS FERNANDO GARCÍA BUSTAMANTE
Demandado (a)	EFICACIA S.A. y COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Están repetidos los enunciados de hecho 4° y 9°. No es claro el enunciado 12° en cuanto a si se refiere a la intermediación prevista en el artículo 35 del CST o si la alusión a “mero intermediario” es en el sentido común u ordinario.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la solidaridad pretendida.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado William Arturo Troncoso Reyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00576-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LEIDIMAR CARDOZO GARCÍA
Demandado	GRUPO LOS SOCIOS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada LEIDIMAR CARDOZO GARCÍA contra GRUPO LOS SOCIOS S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Sindy Cáceres Suárez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00577-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	FAYSURY TAMYNE NÚÑEZ ROBLES
Demandado	INSTITUCIÓN EDUCATIVA CRISTIANA JUAN CALVINO y FUNDACIÓN LA PROVIDENCIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 (en cuanto a los intereses de mora) porque no fue estimada la cuantía de cada una al tiempo de la demanda.
Fundamentos de derecho	No expresó los fundamentos de derecho de la pretensión 10.
Procedimiento	Planteó darle a la demanda un trámite de primera instancia, <u>lo cual no es procedente ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales</u> que conocen en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 SMLMV.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Luz Dary Trujillo Maestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00575-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	IVAR CAMARGO SOLANO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, luego de su remisión por competencia que hizo el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta. Está pendiente resolver sobre la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes	No indicó el domicilio de las partes.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En los hechos 3, 4, 9 y 12 se plantean razones de derecho, por ejemplo, al decir: “tal y como consta en el reporte de semanas cotizadas anexos como prueba” o “Del reporte de semanas cotizadas de mi poderdante, se evidencia que...” o “Por lo anterior, es evidente que en la hoja de vida...” En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite. En el hecho 7 está incompleta la cifra expresada en números.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión 2 (intereses de mora) porque no expresa su cuantía al tiempo de la demanda (18 de agosto de 2023).

Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho¹ de los intereses moratorios. No explicó cuáles son las 68,72 semanas de diferencia entre las tenidas de cuenta por COLPENSIONES en el reconocimiento de la prestación económica y las referidas en el hecho 10, es decir, las que sustentan la reliquidación. No indicó dónde fue surtida la reclamación administrativa.
Anexos: el poder, pruebas documentales	Es insuficiente el poder otorgado porque no consta en él qué se faculta al abogado demandar, pues de manera amplia señala “inicie, adelante y lleve hasta su culminación...” la demanda. No consta dónde fue surtida la reclamación administrativa.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00583-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLA VANESA LUBO CASTRO
Demandado	DISTRIBUIDORA EL PORTAL DE LA SIERRA SM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 11 de diciembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Domicilio de las partes	No indicó el domicilio de las partes ni el de la apoderada judicial.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	En los enunciados de hechos 5 y 7 se plantean razones de derecho al indicar que “hubo un aviso del <i>IUS VARIANDI</i>...” y “En consecuencia de lo anterior, suscribió el contrato de trabajo bajo un vicio de consentimiento”. En este punto solo deben hacerse narraciones fácticas, especialmente de los hechos jurídicamente relevantes, puesto que los fundamentos y razones de derecho corresponden a otro acápite. La formulación del hecho 11 no está clasificada porque contiene varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico.

Fundamentos y razones de derecho ¹ .	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho de la pretensión 5 ^a .
---	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Andrea Paola Meza Ibarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.